5530

Núm. 5530 10:11 a.m.

Fecha 26 de diciembre 1996

Aprobado: Norma E. Burgos

Secretario de Estado

Por: Laura Lee Pietrini

Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO PARA REGULAR LA INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR, LA CERTIFICACION DE LAS ESTACIONES Y PERSONAL DE INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR, AL AÑADIR EL INCISO 4 EN SU ARTICULO VI Y ENMENDAR EL ARTICULO X, PARA ESTABLECER PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO

TABLA DE CONTENIDO

		PAGINA
ARTICULO I	BASE LEGAL	1
ARTICULO II	PROPOSITO	1
ARTICULO VI	NORMAS A SEGUIR PARA ESTABLECER EL PROCESO DE INSPECCION	1-2
ARTICULO X	PENALIDADES	2
ARTICULO III	APLICABILIDAD	2-3
ARTICULO IV	SEPARABILIDAD	3
ARTICULO V	VIGENCIA	3

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

5530

REGLAMENTO

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO PARA REGULAR LA INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR, LA CERTIFICACION DE LAS ESTACIONES Y PERSONAL DE INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR, AL AÑADIR EL INCISO 4 EN SU ARTICULO VI Y ENMENDAR EL ARTICULO X, PARA ESTABLECER PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO

ARTICULO I BASE LEGAL

La enmienda a este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario de Transportación y Obras Públicas por la Ley 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada por la Ley 242 del 20 de diciembre de 1995 y de acuerdo a las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO II PROPOSITO

El propósito de este Reglamento es añadir el inciso (4) al Artículo VI y enmendar el Artículo X para disponer las penalidades por incumplir la ley del Reglamento Para Regular la Inspección de Vehículos de Motor, la Certificación de las Estaciones y Personal de Inspección de Vehículos de Motor, promulgado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas el 23 de octubre de 1995 y radicado en el Departamento de Estado con el Expediente Número 5316, el 25 de octubre de 1995.

ARTICULO VI NORMAS A SEGUIR PARA ESTABLECER EL PROCESO DE INSPECCION

A. INSPECCION PERIODICA

Los vehículos de motor serán inspeccionados periódicamente según se determina más adelante:

1. Todo vehículo de motor....
2. ....
3. ....

4. Se exceptúa a las entidades dedicadas al arrendamiento de vehículos de motor reconocidas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, cumplir con el pre-requisito de presentar la Certificación de Inspección Aprobada, previo al pago o renovación de los derechos para transitar por las vías públicas. El arrendador o titular no hará entrega del marbete al arrendatario del vehículo hasta tanto este último le someta el original de la Certificación de Inspección Aprobada. Será obligación de la entidad arrendadora rendir al Secretario, toda Certificación de Inspección Aprobada correspondiente a cada vehículo de motor cuyo marbete haya sido entregado al arrendatario y una copia fiel y exacta del original de la licencia donde evidencie los derechos pagados. También es obligación de las entidades arrendadoras someter al Secretario, los documentos antes citados dentro del período de treinta (30) días inmediatos a la entrega del marbete.

ARTICULO X PENALIDADES

Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento será punible conforme dispongan las secciones correspondientes de la Ley 141, del 20 de julio de 1960, según enmendada, también conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

Cualquier persona natural o jurídica que viole lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo VI será condenado al pago de una multa de $250.00. Cuando medien circunstancias atenuantes, el Secretario podrá reducir la multa hasta un mínimo de $100.00. Pero si mediaran circunstancias agravantes el Secretario podrá aumentar la multa hasta un máximo de $500.00.

ARTICULO III APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a las compañías arrendadoras o titulares que tengan vehículos de motor en arrendamiento.

ARTICULO IV SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en vigor.

Las disposiciones del Reglamento número 5316 no enmendadas por este reglamento quedan con toda su fuerza y vigor tal y como fueran aprobadas el 25 de octubre de 1996.

ARTICULO V VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 16 de diciembre de 1996.

CARLOS I. PESQUERA
SECRETARIO